

RESOLUCIÓN No. 03258

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 01202 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, a través del radicado No. 2017ER85898 de fecha 11 de mayo de 2017, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de autorización de tratamientos silviculturales para individuos arbóreos, ubicados en espacio público, de los barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado, de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá, D.C., para la ejecución del Contrato 1-01-32100-00906-2016, “rehabilitación alcantarillado sanitario y construcción de alcantarillado pluvial de los barrios Boyacá, el Real y Villas del Dorado de la localidad de Engativá, ubicados en el servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C”

Que, atendiendo a lo establecido en la visita No. PM-2017-0302-81, realizada el día 23 de junio de 2017, por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el señor FERNANDO MOLANO NIETO, en su calidad de Director de Saneamiento Ambiental, allego mediante radicado 2017ER120602 del 30 de junio de 2017, los documentos solicitados.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02786 del 06 de septiembre de 2017, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, de los barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado, de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá, D.C., para la ejecución del Contrato 1-01-32100-00906-2016, “rehabilitación alcantarillado sanitario y construcción de alcantarillado pluvial de los barrios Boyacá, el Real y Villas del Dorado de la localidad de Engativá, ubicados en el servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C”

RESOLUCIÓN No. 03258

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 02 de octubre de 2017, la señora CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52363090, en calidad de apoderado, cobrando ejecutoria el día 03 de octubre de 2017.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02786 del 06 de septiembre de 2017, fue publicado el 30 de abril de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 23 de junio de 2017, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS - 03863 del 03 de abril de 2018, en virtud del cual se establece: **Tala de:** 1-Acacia baileyana, 1-Acacia decurrens, 1-Acacia melanoxylon, 1-Acacia spp., 1-Alnus acuminata, 2-Araucaria excelsa, 3- Brunfelsia pauciflora, 1-Cestrum nocturnum, 3-Cestrum spp., 2-Citrus limonum, 1-Clusia multiflora, 10-Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotensis, 9-Cupressus lusitanica, 1-Duranta mutisii, 1-Escallonia floribunda, 1-Eucalyptus cinerea, 6-Eugenia myrtifolia, 2-Ficus benjamina, 1-Ficus elastica, 10-Ficus soatensis, 4-Fraxinus chinensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Myrcianthes leucoxyla, 1- Paraserianthes lophanta, 5-Pinus patula, 5-Pinus radiata, 8-Pittosporum undulatum, 1- Poligala, 3-Prunus persica, 6-Prunus serotina, 9-Sambucus nigra, 1-Schefflera actinophylla, 1-Schinus molle, 1- Streptosolen jamesonii, 13-Tecoma stans. **Traslado de:** 7-Araucaria excelsa, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Calliandra carbonaria, 1-Cestrum spp., 1-Citrus reticulata Blanco, 3-Cotoneaster multiflora, 4- Crotalaria agathiflora, 2- Cytharexylon montanum, 6-Eugenia myrtifolia, 4-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 2- Juglans neotropica, 1-Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum lucidum, 1-Magnolia caricifragans, 1-NN, 2-Phoenix canariensis, 1-Phoenix dactylifera, 1-Phoenix roebelinii, 4-Prunus serotina, 4-Quercus humboldtii, 1-Sambucus nigra, 1-Senna multiglandulosa, 8-Tecoma stans, 1-Tibouchina urvilleana. **Poda Radicular de:** 1-Erythrina rubrinervia, 8-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus elastica, 34-Ficus soatensis, 32-Fraxinus chinensis, 1- Juglans neotropica, 2-Lafoensia acuminata, 1-Pittosporum undulatum, 1-Schinus molle. **Conservar:** 6-Araucaria excelsa, 2-Callistemon citrinus, 1-Cestrum nocturnum, 10-Cotoneaster multiflora, 1-Crotalaria agathiflora, 1- Croton bogotensis, 1-Cupressus lusitanica, 1-Duranta mutisii, 1-Erythrina rubrinervia, 2-Escallonia pendula, 2-Eugenia myrtifolia, 2- Ficus benjamina, 2-Fraxinus chinensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 6-Juglans neotropica, 1-Myrcianthes leucoxyla, 1-Pinus patula, 1- Pittosporum undulatum, 2-Prunus persica, 7-Prunus serotina, 4-Salix humboldtiana, 4- Sambucus nigra, 1-Tecoma stans . **Tratamiento integral de:** 1-Cedrela montana, 1-Ficus elastica, 2-Ficus soatensis, 1-Prunus serotina.

Que, mediante Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lleve a cabo la **TALA** de ciento veinte (120) individuos arbóreos, **TRASLADO** de ochenta (80) individuos arbóreos, **PODA RADICULAR** de ochenta y dos (82) individuos arbóreos, **CONSERVAR** sesenta y un (61) individuos arbóreos, **TRATAMIENTO INTEGRAL** de cinco (05) individuos arbóreos.

Que, por concepto de compensación la anterior resolución estipuló que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante el pago de SESENTA Y

RESOLUCIÓN No. 03258

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$64.318.513), que equivalen a 199.1 IVPS, los cuales corresponden a 87.18589 SMLMV, de acuerdo con lo liquidado en el Informe Técnico No. SSFFS - 03863 del 03 de abril de 2018.

Que, según el Concepto Técnico Concepto Técnico No. SSFFS - 03863 del 03 de abril de 2018, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$285.496), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS - 03863 del 03 de abril de 2018, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$492.057), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubi arbolado urbano".

Que, mediante radicado No. 2018ER117039 de fecha 23 de mayo de 2018, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018, con el fin de que se modifique dicha resolución en el sentido de autorizar la Tala de 37 individuos arbóreos que fueron inicialmente autorizados para PODA RADICULAR, según el artículo Tercero de la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018.

Que, en vista de lo anterior, se remitió el expediente SDA-03-2017-512 al área técnica, que mediante Concepto Técnico No. SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, indicó lo siguiente:

"Tala de: 1-Eugenia myrtifolia, 36-Ficus soatensis

Concepto Técnico resultado de la visita de Acta MAO20180844-170 en respuesta al radicado No. 2018ER117039, en el que se modifica parcialmente el concepto técnico SSFFS-03863 del 3 de abril del 2018, considerándose técnicamente viable la tala de 37 individuos por interferencia directa con la obra a ejecutar."

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 62.75 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	=	=	=
Plantar Jardín	NO	m2	=	=	=
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	62.75	27.47822	21.467.143
TOTAL			62.75	27.47822	21.467.143

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

RESOLUCIÓN No. 03258

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".
Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, por concepto de EVALUACION se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 98,436 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al autorizado consignar la suma \$ 203,904 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 54 del Decreto 1791 de 1996 reglamentado por el Decreto 531 de 2010, se emite el presente concepto".

Es importante manifestar que, por error involuntario de digitalización, el presente Concepto Técnico No. 12913 del 09 de octubre de 2018 incorpora cobro por concepto de SEGUIMIENTO, desconociendo que ya se realizó cobro por este concepto según lo Exigido en el artículo Séptimo de la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018; se tendrá solo en cuenta los cobros por concepto de EVALUACIÓN Y COMPENSACIÓN.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 09, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 dispone: "*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el*

RESOLUCIÓN No. 03258

medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en su artículo 4, parágrafo 1º, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos de carácter permisivo.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia C-319 de 2002, consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

RESOLUCIÓN No. 03258

Que en el capítulo cuarto de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en su artículo 74 se establece:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso dispone:

“(…)”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(…)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, la parte interesada se considerara notificada por conducta concluyente cuando consienta la decisión o interponga los recursos legales:

“(…)”

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

(…)”

RESOLUCIÓN No. 03258

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

Artículo 77: REQUISITOS.

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“(…)”

Que, la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado el día 23 de mayo de 2018, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018, notificada personalmente el 09 de mayo de 2018, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018, con el fin de que se modifique dicha resolución en el sentido de autorizar la Tala de 37 individuos arbóreos que fueron inicialmente autorizados para PODA RADICULAR, según el artículo Tercero de la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018.

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, en lo relacionado a la autorización de Tala de 37 individuos arbóreos que fueron inicialmente autorizados para PODA RADICULAR, es importante la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN No. 03258

(...)"

"Concepto Técnico resultado de la visita de Acta MAO20180844-170 en respuesta al radicado No. 2018ER117039, en el que se modifica parcialmente el concepto técnico SSFFS-03863 del 3 de abril del 2018, considerándose técnicamente viable la tala de 37 individuos por interferencia directa con la obra a ejecutar."

En ese orden de ideas y atendiendo el Concepto Técnico No. SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra procedente modificar parcialmente la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018, en el sentido de cambiar de PODA RADICULAR a TALA para estos individuos arbóreos identificados con los números 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.

En ese entendido, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018 y la sustentación del recurso de reposición por parte del interesado se accederá a la solicitud y se procederá a modificar la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición de la solicitud radicada bajo el No. 2018ER117039 de fecha 23 de mayo de 2018, en el sentido de modificar unos tratamientos silviculturales a la Resolución N° 01202 de fecha 02 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 01202 de fecha 02 de mayo de 2018 y en su lugar se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de ciento veinte (157) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante los Conceptos Técnicos SSFFS-03863 del 03 de abril de 2018 y SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público de los barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado, de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá, D.C., para la ejecución del Contrato 1-01- 32100-00906-2016, "rehabilitación alcantarillado sanitario y construcción de alcantarillado pluvial de los barrios Boyacá, el Real y Villas del Dorado de la localidad de Engativá, ubicados en el servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C".

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución N° 01202 de fecha 02 de mayo de 2018 y en su lugar se dispone:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN No. 03258

a cabo la **TRASLADO** de setenta y ocho (78) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante el Conceptos Técnicos SSFFS-03863 del 03 de abril de 2018 y SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público de los barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado, de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá, D.C., para la ejecución del Contrato 1-01-32100-00906-2016, “rehabilitación alcantarillado sanitario y construcción de alcantarillado pluvial de los barrios Boyacá, el Real y Villas del Dorado de la localidad de Engativá, ubicados en el servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C”.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución N° 01202 de fecha 02 de mayo de 2018 y en su lugar se dispone:

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA RADICULAR** de cuarenta y nueve (49) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante el Conceptos Técnicos SSFFS-03863 del 03 de abril de 2018 y SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público de los barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado, de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá, D.C., para la ejecución del Contrato 1-01-32100-00906-2016, “rehabilitación alcantarillado sanitario y construcción de alcantarillado pluvial de los barrios Boyacá, el Real y Villas del Dorado de la localidad de Engativá, ubicados en el servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C”.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución N° 01202 de fecha 02 de mayo de 2018 y en su lugar se dispone:

ARTÍCULO QUINTO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TRATAMIENTO INTEGRAL** de tres (03) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante el Conceptos Técnicos SSFFS-03863 del 03 de abril de 2018 y SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público de los barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado, de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá, D.C., para la ejecución del Contrato 1-01-32100-00906-2016, “rehabilitación alcantarillado sanitario y construcción de alcantarillado pluvial de los barrios Boyacá, el Real y Villas del Dorado de la localidad de Engativá, ubicados en el servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C”.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico SSFFS-SSFFS-03863 del 03 de abril de 2018 que no haya sido modificado por el Concepto Técnico SSFFS-12913 del 09 de octubre de 2018, se realizará conforme a lo establecido en las tablas contenidas dentro de la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018.



RESOLUCIÓN No. 03258

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
30	CAUCHO SABANERO	1.88	13	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
31	CAUCHO SABANERO	0.94	6	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
33	CAUCHO SABANERO	1.3	12	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
34	CAUCHO SABANERO	1.3	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
35	CAUCHO SABANERO	1.4	10	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
36	CAUCHO SABANERO	1.41	10	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
37	CAUCHO SABANERO	1.9	9	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
38	CAUCHO SABANERO	2.2	12	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento	Tala



RESOLUCIÓN No. 03258

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	
39	CAUCHO SABANERO	1.57	12	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
40	CAUCHO SABANERO	2.51	10	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
41	CAUCHO SABANERO	2.2	9	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
42	CAUCHO SABANERO	2.4	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
44	CAUCHO SABANERO	1.57	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
46	CAUCHO SABANERO	1.4	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
48	CAUCHO SABANERO	1.3	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
49	CAUCHO SABANERO	0.9	7	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala de un individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus	Tala



RESOLUCIÓN No. 03258

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	
50	CAUCHO SABANERO	1.88	10	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
51	CAUCHO SABANERO	1.9	12	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
52	CAUCHO SABANERO	1.26	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
53	CAUCHO SABANERO	0.9	5	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
54	CAUCHO SABANERO	1.3	10	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
55	CAUCHO SABANERO	1.3	10	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
56	CAUCHO SABANERO	1.9	9	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
57	CAUCHO SABANERO	1.3	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia	Tala



RESOLUCIÓN No. 03258

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	
59	CAUCHO SABANERO	1.3	10	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
60	CAUCHO SABANERO	0.9	6.5	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
61	CAUCHO SABANERO	1.9	9	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
63	CAUCHO SABANERO	1.3	4.5	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
64	CAUCHO SABANERO	1.3	12	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
66	CAUCHO SABANERO	1.26	8	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala
67	CAUCHO SABANERO	0.9	8	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un optimo proceso de traslado.	Tala

RESOLUCIÓN No. 03258

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
69	CAUCHO SABANERO	1.1	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
70	CAUCHO SABANERO	1.6	9	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
71	CAUCHO SABANERO	1.1	11	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
72	CAUCHO SABANERO	1.3	6	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
73	CAUCHO SABANERO	0.6	6	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala
74	EUGENIA	0.9	4.5	0	Regular	Entre clicoruta y Av. Boyaca sentido norte-sur	Se considera técnicamente viable realizar la tala individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia), debido a que presenta interferencia directa con la obra a realizar, ya que por sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no garantizan un óptimo proceso de traslado.	Tala

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución N° 01202 de fecha 02 de mayo de 2018 y en su lugar se dispone:

ARTICULO SEXTO. – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-03863 del 03 de abril de 2018 y SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, consignando por concepto de COMPENSACIÓN la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA

RESOLUCIÓN No. 03258

Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$85.785.656), que equivalen a 261.85 IVPS, los cuales corresponden a 114.66411 SMLMV para el año 2018, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de Atención al Usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2017-512, dentro del término de vigencia del presente acto administrativo, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADICIÓNASE el artículo Décimo Séptimo de la Resolución N° 01202 de fecha 02 de mayo de 2018 y en su lugar se dispone:

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de EVALUACIÓN la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$98.436), bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 12913 del 09 de octubre de 2018, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2017-512, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO: Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01202 de fecha 02 de mayo de 2018, por medio de la cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales en espacio privado.

ARTÍCULO NOVENO: - Notificar el contenido a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección de correspondencia que registra en el formato de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – La presente Resolución presta merito ejecutivo.

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN No. 03258

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 18 días del mes de octubre de 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2017-512.

Elaboró:

William Olmedo Palacios Delgado

C.C: 94288873

T.P:

CPS: CONTRATO
20180355 DE

FECHA EJECUCION:

17/10/2018

Revisó:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS

C.C: 1014197833

T.P: 214672

CPS: CONTRATO
20180616 DE

FECHA EJECUCION:

17/10/2018

Aprobó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION:

18/10/2018

Aprobó y firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION:

18/10/2018